



Señor (a) Honorable  
**CATALINA PINEDA ALVAREZ**  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL SUMARIO DEMANDA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

**DEMANDANTE:** KELVIN ALEXANDER MONTAÑO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88'183.772 expedida en La Playa, Norte de Santander.

**DEMANDADO:** LUD DARY GUERRERO PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065'232.188 expedida en San Alberto, Cesar.

**RADICADO:** 2022-00198-00

### **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de San Martin Cesar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92'550.243 de Corozal, (Sucre) Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 223586, del C. S. de laJ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente memorial concurre a su despacho con el fin de interponer el respectivo RECURSO DE REPOSICION, que en derecho corresponde en contra del auto de fecha Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados electrónicos, el día 13 de marzo del 2023, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustenten el RECURSO DE REPOSICION, los siguientes aspectos:

El suscrito JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN AMRTIN, CESAR, en uso de sus facultades legales, expidió AUTO fechado fecha Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual resolvió solicitud de LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, ART. 61 C.G.P., mediante el cual resolvió:

**en otros asuntos, ...(...)**

**CUARTO: NIEGUESE la solicitud de integración de litisconsorcio necesario respecto del menor HAMT a través de su representante legal, por los motivos expuestos en este auto.**

#### **MANIFESTACION FRENTE A LO RESUELTO**

Ahora bien, en el análisis que hace el despacho del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN AMRTIN, CESAR, ha concluido: *“verificada la normatividad anterior, y la documentación traída al plenario, nos encontramos que solo existe Acta de Conciliación o fijación de cuota de alimentos en favor del menor KJMC la cual fue pactada entre el hoy demandante y la madre del menor MICHELL DAYANA CASTRILLON VILLAMIZAR, mientras que respecto a la menor HAMT, no reposa constancia de la existencia de sentencia, acta o cualquier otro documento donde se*



*hubiere fijado cuota de alimentos. En ese sentido, este Despacho resolverá favorablemente la vinculación de litisconsorcio necesario formulada dentro del presente asunto respecto de aquel menor, indicándole al demandado que, de perseguir una fijación de alimentos en favor de este último, debe formular la demanda ante el juez o autoridad competente.”*

Señor Juez con todo respeto si bien es cierto al resolverse la solicitud de litisconsorcio al concederse o negarse como es nuestro caso no indica ningún prejuzgamiento, también es cierto que en su análisis nos encontramos antes unos hechos de relevancia constitucional, que son derechos fundamentales primordiales que están en discusión mal se haría por parte de este apoderado no advertir tanto al señor juez conocimiento tanto a mi poderdante del alcance de los de los derechos que discuten, los cuales son tutelables, que solo se persigue sanear de vicios, la presente actuación procesal solicitud.

Que el señor KELVIN ALEXANDER MONTAÑO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88'183.772 expedida en La Playa, Norte de Santander, es primer lugar el demandante en el proceso de las marras y en segundo lugar padre la menor, HELEN ANTONIA MONTAÑO TRIANA NUIPNº1.063.627.617, SERIAL 2146812, situación está que lo legitima causa para que en este estado procesal se adelante e incluya en el litigio a su menor hija que solo cuenta con unos días de nacida.

Nuestra Constitución Nacional en su artículo 44, nos indica y obliga a que hoy debemos darle la prioridad y el alcance a lo que se discute en el caso de las marras, esperaremos las siguientes etapas procesales para debatir de fondo cada uno de los hechos y sus pretensiones al igual cada una de las pruebas que dieron origen a la presente demanda donde nos exponemos a la existencia de daño gravoso para el interés público, con relación al PELIGRO EN MORA o DAÑO POR LA MORA o perjuicios, señor juez es una obligación por parte nuestra garantice la equidad en los tiempos procesales sobre todo en el objetivo central de presente acción de nulidad. **la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso**, serán probados en las siguientes etapas procesales.

Es claro que **La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso**. Cabe señalar que la Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio y sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C – 540 de 1997 expresó: **“(…) se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.”**

#### FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA

En mi calidad de demandante considero que el Funcionario a Cargo de la actuación procesal en las diferentes etapas procesales debió de ejercer el control de legalidad en cada etapa procesal con el fin de corregir los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso. (Artículo 132 CGP).



Pues bien, el art. 164 y SS del Código General del Proceso; establece que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas son los medios o instrumentos, mediante los cuales se tratan de probar los hechos o las afirmaciones que se hacen dentro de un proceso y a través de ellas, el funcionario obtiene la certeza de los mismos y el fundamento para tomar las decisiones. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”.

La carga de la prueba, consagrada en el art. 167 del Estatuto Procesal, es la situación jurídica en que la Ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, por lo que, si no cumple con ella o se desinteresa de ella, esta conducta se traduce generalmente, en una decisión adversa.

### PETICION ESPECIAL

En mérito de los argumentos esgrimidos en precedencia y esbozados en la parte motiva del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN**, comedidamente solicito lo siguiente:

1. Se reponga lo decidido en su AUTO de fecha Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados electrónicos, el día 13 de marzo del 2023, emanado del despacho del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR, en el artículo **CUARTO: NIEGUESE la solicitud de integración de litisconsorcio necesario respecto del menor HAMT a través de su representante legal, por los motivos expuestos en este auto.** En su defecto se acceda a la solicitud planteada inicialmente una subsanadas las indicaciones y reparos hechos por su honorable. Lo anterior debido a naturaleza de litigio, los actores involucras en concordancia con los principios de la economía procesal y demás normas concordantes con la materia.

Con el debido respeto se exhorta a su despacho, en cuanto a las pruebas tanto solicitadas como aportadas ellas deberán apreciarse de conformidad y en cumplimiento con el artículo 176 del C.G.P...” Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”.

### PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtidas dentro de trámite administrativo correspondiente y allegadas en debida forma.

### COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente recurso de REPOSICION.

### ANEXOS

1. Acta de conciliación N° 211- Radicado N° 2-167-23.
2. Fotocopia Registro Civil de Nacimiento de la menor HELEN ANTONIA MONTAÑO TRIANA NUIPNo1.063.627.617, SERIAL 2146812.



En los anteriores términos dejo sustentando mi recuro de reposición, quiero manifestarle que estoy a su disposición para que de una forma concertada y amigable llegar a un acuerdo que supere de forma directa nuestras diferencias.

### NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en San Martin Cesar oficina ubicada en la Calle 14 # 8 A-16, barrio el Centro, celular 3003111851 - 3177459464, Correo electrónico [cajin.sas@gmail.com](mailto:cajin.sas@gmail.com)

Atentamente,

**JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR**

C.C. No 92'550.243 de Corozal (Sucre)

T.P. Nro. 223586 C. S. de la J.

**ACTA DE CONCILIACIÓN No.211**

Radicado No. 2-167-23

**COPIA**  
PRESTA MERITO EJECUTIVO  
Centro de Conciliación  
Fundación Liborio Mejía

En Bucaramanga, siendo las 2:06 P.M. del día diecisiete (17) del mes de marzo del año 2023, se dio inicio en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** la Audiencia de Conciliación solicitada el día dieciséis (16) del mes de marzo del año 2023 por la señora **PAULA FERNANDA TRIANA ANGARITA**.

Se designa como conciliadora a la **Abogada. JOHANA CATERINE MARTINEZ GOMEZ**, previamente habilitada por las partes e inscrita ante este Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el cual está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Autorizado Resolución No. 1076 del 30 de agosto de 2019

**COMPARECEN:**

**LA PARTE CONVOCANTE:** La señora **PAULA FERNANDA TRIANA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.623.898 expedida en San Martín, Cesar, Con domicilio en Manzana A casa No 22, Barrio urbanización Villa Torcoroma de San Martín Cesar, número de teléfono 3225896952, y correo electrónico [thalianalamustriana@gmail.com](mailto:thalianalamustriana@gmail.com), quien compareció utilizando los medios electrónicos.

**LA PARTE CONVOCADA:** El señor **KELVIN ALEXANDER MONTAÑO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 88'183.772 expedida en San Martín, Cesar, Con domicilio en Carrera 7 No 11-52 barrio la Floresta de San Martín Cesar, número de teléfono 318 606 2183 y correo electrónico [kelvinalexkd4@hotmail.com](mailto:kelvinalexkd4@hotmail.com), quien asiste utilizando los medios electrónicos.

**HECHOS**

1. *Extramatrimonialmente en relación sostenida con el señor KELVIN ALEXANDER MONTAÑO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88'183.772 expedida en La Playa, Norte de Santander, mayor de edad y vecino del Municipio de San Martín, Cesar, procreamos la menor HELEN ANTONIA MONTAÑO TRIANA NUIPNo1.063.627.617, SERIAL 2146812, nacida el día 01 de febrero del año 2023.*
2. *Como consecuencia de lo anterior el señor KELVIN ALEXANDER MONTAÑO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88'183.772 expedida en La Playa, Norte de Santander, está obligado a suministrar los alimentos a la menor en mención de acuerdo a nuestro código civil artículo 411.*
3. *El señor KELVIN ALEXANDER MONTAÑO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88'183.772 expedida en La Playa, Norte de Santander,*



*cumple con las condiciones de capacidad económica para cumplir con la obligación en materia de la siguiente conciliación.*

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que el convocado señor **KELVIN ALEXANDER MONTAÑO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88'183.772 expedida en La Playa, Norte de Santander, suministre a su menor hija **HELEN ANTONIA MONTAÑO TRIANA** NUIPNº1.063.627.617, SERIAL 2146812, nacida el día 01 de febrero del año 2023, cuota alimentaria para por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)** mensual a partir de la fecha de aprobación de la conciliación, suma que aumentara de acuerdo a los términos establecidos de ley, el 50 % de gastos en educación, la afiliación al sistema de salud, más una cuota adicional por el mismo valor, los meses de junio y diciembre por concepto de vestuario.

#### **AUDIENCIA**

La conciliadora, **JOHANA CATERINE MARTINEZ GOMEZ**, ilustra a las partes sobre los efectos y consecuencias de la conciliación, invitándolos para lograr un acuerdo conciliatorio.

#### **ACUERDO CONCILIATORIO**

**PRIMERA:** El señor **KELVIN ALEXANDER MONTAÑO PEREZ** se obliga a pagar la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000 m/cte.)** a la señora **PAULA FERNANDA TRIANA ANGARITA** por concepto de cuota alimentaria en favor de la niña **HELEN ANTONIA MONTAÑO TRIANA**. Esta suma será pagada los cinco (05) primeros días de cada mes iniciando en el mes de abril del año 2023, a la cuenta ahorros del banco **BANCOLOMBIA** n°88446426227.

**SEGUNDA:** la cuota alimentaria referida en el numeral que antecede, será ajustada anualmente iniciando desde el mes de enero del año 2024, conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERA:** El señor **KELVIN ALEXANDER MONTAÑO PEREZ** se obliga a entregar **CUATRO (4) MUDAS DE ROPA COMPLETAS** al año en favor de la niña **HELEN ANTONIA MONTAÑO TRIANA**, cada una valorada en **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000 m/cte.)**. Estas mudas de ropa serán entregadas en el domicilio de la adolescente niña **HELEN ANTONIA MONTAÑO TRIANA** en las siguientes fechas, iniciando en el mes de junio de 2023:

- DOS (2) MUDA DE ROPA COMPLETA en el mes de junio de cada año.
- DOS (2) MUDA DE ROPA COMPLETA en el mes de diciembre de cada año.

**CUARTA:** Frente a los gastos en educación de la niña **HELEN ANTONIA MONTAÑO TRIANA**, la parte convocante y la parte convocada se obligan a asumir los gastos **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** cada una respectivamente.

**QUINTA:** Frente a los gastos en salud que no cubra el plan de beneficios de la niña **HELEN ANTONIA MONTAÑO TRIANA**, la parte convocante y la parte convocada se obligan a asumir los gastos **CINCUENTA PORCIENTO (50%)** cada una respectivamente.

**SEXTA:** El Señor **KELVIN ALEXANDER MONTAÑO PEREZ**, Visitara a la niña **HELEN ANTONIA MONTAÑO TRIANA** en el domicilio de la señora **PAULA FERNANDA TRIANA ANGARITA** cada quince (15) días calendario, iniciando en el mes de abril del año 2023.

**EN VIRTUD DEL PRESENTE ACUERDO, LA CONCILIADORA LES HACE SABER QUE CONFORME CON LO REGULADO EN LA LEY 2220 DE 2022, EL PRESENTE ACUERDO CONCILIATORIO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, CONLLEVA EL MISMO EFECTO VINCULANTE DE UNA SENTENCIA JUDICIAL, ADEMÁS DE NO SER SUSCEPTIBLE DE RECURSO ALGUNO.**

#### APROBACION

Los conciliantes manifiestan, su total entendimiento y aprobación, que aceptan libremente el acuerdo, declarándose totalmente satisfechos, y se responsabilizan a cumplir con lo aquí pactado.

Los efectos de la presente acta y el acuerdo descrito en ella se surtirán una vez se haya procedido a su registro.

Con fundamento en la Ley y por estar ajustado a derecho, la suscrita abogada Conciliadora imparte su aprobación al presente acuerdo.

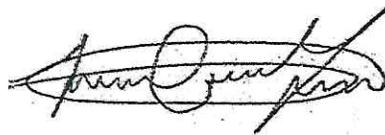
Siendo las 2:40 p.m., se da por terminada la presente Audiencia de Conciliación.

**PAULA FERNANDA TRIANA ANGARITA**

**PAULA FERNANDA TRIANA ANGARITA**  
Parte Convocante  
Asiste por medios virtuales

**KELVIN ALEXANDER MONTAÑO PEREZ**

**KELVIN ALEXANDER MONTAÑO PEREZ**  
Parte Convocada  
Asiste por medios virtuales



**JOHANA CATERINE MARTINEZ GOMEZ**  
Abogada Conciliadora  
Código 1049631707

**COPIA**  
**PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**  
Centro de Conciliación  
Fundación Liborio Mejía

# sicaac

Sistema de Información de la Conciliación,  
el Arbitraje y la Amigable Composición.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO

**CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA  
FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BUCARAMANGA - AUTORIZADO PARA  
CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA  
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**Código  
Centro  
1512**

**CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO  
ACTA - CONCILIACIÓN TOTAL**

**Número del Caso en el centro:** 2-167-23  
**Cuantía:** 500000.00

**Fecha de solicitud:** 16 de marzo de 2023  
**Fecha del resultado:** 17 de marzo de 2023

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1063623898	PAULA FERNANDA TRIANA ANGARITA

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	88183772	KELVIN ALEXANDER MONTAÑO PEREZ

Area:	Tema:	OBLIGACIONES FRENTE A LOS HIJOS E INCAPACES		
FAMILIA	Subtema:	ALIMENTOS		

**Conciliador:** JOHANA CATHERINE MARTINEZ GOMEZ  
**Identificación:** 1049631707

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	2222737
N° De Resultado:	2074183

**Firma:**

**Nombre:**

**Identificación:** 1140864412

  
VIVIANA DÍAZ ACEVEDO

Fecha de impresión:  
martes, 21 de marzo de 2023

**COPIA**  
PRESTA MERITO EJECUTIVO  
Centro de Conciliación  
Fundación Liborio Mejía

Página 1 de 1



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Número: **N** 2146812

**NUIP** 1.063.627.617...

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

MONTAÑO TRIANA HELEN ANTONIA

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 2 0 2 3 Mes F E B Día 0 1 FEMENINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CESAR AGUA CHICA

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2 0 2 3 Mes F E B Día 0 6 0059131380

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

TRIANA ANGARITA PAULA FERNANDA

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 1 063 623 898

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

MONTAÑO PEREZ KELVIN ALEXANDER

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 88 183 772

COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

TRIANA ANGARITA PAULA FERNANDA

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1 063 623 898

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

Código

COLOMBIA CESAR SAN MARTIN

H 3 0

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2 0 2 3 Mes F E B Día 0 6

KARINA LOREY GONZALEZ LOZANO  
Registrador del Estado Civil